En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4345-21 caratulada **"COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CERVECERIA ARGENTINA S.A. ISENBECK S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"**, Expte. N° 62.811 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffía y Bernardo Louise, encontrándose ausente momentáneamente en el Acuerdo la Dra. Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia, falló en la presente haciendo lugar a la excepción y en consecuencia, declarando su incompetencia para entender en estas actuaciones, con costas a cargo de la actora que resulta vencida. Difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento en que haya determinación firme de la base para ello.

Mediante la presentación electrónica de fecha 15/7/2021 apeló la parte actora, que fundó su recurso en fecha 9/8/2021.

Se agravia en principio la apelante de la declaración de incompetencia dictada por el a-quo, afirmando que se ha efectuado una interpretación errónea de las normas de aplicación a las cuestiones que se debaten en autos.

Efectuando una revisión de los antecedentes de la causa, sostiene que se ha gestionado, por vía de la diligencia preliminar, que la demandada acredite el cumplimiento de una serie de puntuales obligaciones a su cargo, siendo que la mora se ha mantenido a pesar de las requisitorias epistolares. Continúa diciendo que las diligencias preliminares no constituyen una verdadera demanda, de modo que no fijan la competencia para el procedimiento posterior.

Se queja seguidamente de que no se haya aplicado en el fallo anterior, la Ley 10.416, que rige la constitución y vida del Colegio de Ingenieros de la Pcia. de Buenos de Aires, con asiento en esta ciudad señalando que en dicho domicilio deben hacerse las diligencias previas de cualquier obra que se corresponda con la competencia territorial de la Zona IV.

Manifiesta que todas las obligaciones impuestas por la normativa en vigencia, relativas a la regulación de la actividad profesional respecto de tareas profesionales que se desarrollen en el ámbito de dicho distrito, tienen como domicilio del cumplimiento -en este caso- la ciudad de Pergamino.

Aduce que la competencia territorial la define el propio actor, a su elección, pudiendo optar, entre otros, por el domicilio donde debe cumplirse la obligación.

Destaca que por ante el mismo Juzgado de origen, tramitan numerosas causas en que participa el mismo actor, por la misma materia, requiriendo las mismas peticiones, surgiendo en dichas causas que los domicilios de los requeridos, como así también los domicilios donde se llevan a cabo las obras no siempre están en la ciudad de Pergamino, pero si dentro del ámbito territorial que corresponde al Distrito IV del CIBA, y en ninguna de ellas se ha declarado la incompetencia del juez interviniente.

Consigna antecedente de este Tribunal del cual surge que la demandada interpone la excepción de incompetencia de la obligación que se le reclama por ser su domicilio el de CABA, sin perjuicio de realizar la obra en la provincia de Buenos Aires, destacando que tal argumentación ha sido ya rechazada al tiempo de la presentación por lo que solicita se condene en costas a la excepcionante en la instancia primera, atento la infundado de sus manifestaciones, como así las que ocurran en esta instancia, atento tratarse de una cuestión ya zanjada.

Peticiona se haga lugar a solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por la demandada que pide se rechacen la totalidad de los agravios de la parte actora, como así también se confirme la resolución de primera instancia, con costas y se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

Llegados los autos a esta Alzada, se dictó el llamamiento de autos de fecha 31/8/2021, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

En primer lugar, corresponde destacar, frente al pedido expreso de la demandada apelada en el punto II de su escrito de responde del memorial que la expresión de agravios presentada por el accionante analizada con un criterio amplio por estar en juego el derecho de defensa en juicio, supera el test de admisibilidad, por lo que no cabe declararla desierta (arts. 260 y 261 C.P.C.C. a contrario sensu).

Entrando a resolver el tema traído a esta Alzada, he de comenzar por aclarar que los antecedentes de este Tribunal -los cuales son citados expresemante por el apelante-, y en uno de ellos he tenido el primer voto, solo se limitaron a señalar que tratándose la acción principal a la que accedería la presente de contenido estrictamente patrimonial, la declaración oficiosa de incompetencia en cuestión resultaba prematura en ese primigenio estado procesal, dejando aclarado que ello sin perjuicio de lo que más adelante pudiera incorporarse a la causa (Sentencia de 29/12/2020 en causa N° 4127-20 caratulada "COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES", Registro N° 198/2020 y el subrayado me pertenece).

Es decir que tal antecedente no resulta aplicable en esta instancia procesal, en tanto que en la sentencia que se cuestiona, se ha resuelto una excepción de incompetencia, expresamente opuesta por la demandada y bien resuelta por el Magistrado de la anterior instancia, por lo que he de proponer su confirmación.

Es que, el a quo sostuvo que: *"... entiende el suscripto que al solo fin de fijar la competencia del órgano hábil para dirimir donde tramitará la contienda principal, conforme a la regla del art. citado ut supra, el lugar de cumplimiento de la obligación de pago deberá situarse, ante la falta de elementos probatorios que en forma contundente y sin dejar lugar a dudas conduzcan a una solución distinta, en el lugar del domicilio del demandado*", y tal premisa no ha sido contrarrestada por elementos sólidos por el apelante, para enervar tal solución, sino que lo que hace es reiterar los argumentos ensayados al contestar el traslado que se le diera de la excepción expresa opuesta por la accionada, resultando por lo tanto una mera disconformidad subjetiva de su parte, y como tal no puede ser atendida (el destacado me pertenece).

La normativa que regula "...el ejercicio de la profesión de Ingenieros en todas sus ramas, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires " (Ley 10.416), solo establece la competencia de los denominados "Colegios de Distrito", como bien lo señala el apelante, en su artículo 63; sin embargo ello no determina el lugar de cumplimiento de la obligación y es por ello que el juez anterior fundó su incompetencia en las normativa procesal respectiva, esto es los artículos 5 inc. 3 y 6 inc. 4 del C.P.C. y C .

Y sobre ese argumento concluyente y principal del fallo apelado, el recurrente no hace mas que insistir en lo que ya dijo al sustanciarsele la excepción opuesta, lo que sella la suerte del recurso.

Amén del endilgado déficit probatorio, la solución aplicada por el aquo encuentra justificación lógica y jurídica mediante el juego armónico de los arts. 5 inc. 3 y 6 inc. 4 del CPCCBA y art. 4 de la ley 12.490.   
 A continuación, procederé a descomponer la interacción sistémica entre las citadas disposiciones, cuyo resultado habrá de desembocar indefectiblemente en la incompetencia del órgano judicial de grado.   
 En primer lugar, siendo la entablada una diligencia preliminar tendiente a la preconstitución de prueba documental, corresponde resolver la cuestión de competencia de acuerdo a las reglas que rigen en el proceso principal al cual concierne dicho trámite accesorio (art. 6 inc. 4 del CPCCBA: *"En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal"*).   
 Operado el reenvío de referencia, corresponde acudir al art. 5 inc. 3 del CPCC relativo a *"acciones personales"*, toda vez que el proceso principal sobre el cual se proyecta la diligencia preliminar tiene por objeto la interposición de una acción personal o creditoria tendiente al cobro de conceptos obligacionales por presuntas obras de ingeniería encomendadas por la empresa demandada a profesionales inscriptos en el colegio profesional accionante. Puntualmente, el contenido eventual de la pretensión principal fincaría en el cobro de *"importes devengados en concepto de tasas de visado, tasas diferenciales, multas y en su caso por los daños y perjuicios ocasionados ante el incumplimiento de los deberes a su cargo"* tal como afirma la propia parte actora en el escrito de inicio de la diligencia promovida conforme a la presentación electrónica de fecha 29/10/2019.   
 Establecido ello, cabe estar sin más a la fórmula legal estatuida a por el mentado artículo 5 inc. 3: *"Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación"*. A tal efecto, la disposición precitada instituye un orden de prelación respecto de los puntos de contacto determinantes de la competencia judicial. En dicho orden, la referencia primaria y principal nos reconduce al lugar de cumplimiento de la obligación, pudiendo acudirse al domicilio del demandado o al del lugar del contrato únicamente cuando el primero no pueda determinarse. El empleo de la locución *"o en su defecto"* realza el carácter subsidiario de los restantes puntos de contacto.

En apoyo de esta tesitura, la Corte Nacional ha dicho que "*el art. 5 inc. 3 del Código Procesal impone estar, en primer término, a la competencia del lugar de cumplimiento de la obligación, salvo que surga explícito el lugar de pago"* (Corte Suprema, 27/5/1980, Fallos 302:490).  
 En esta línea exegética, se ha enrolado también la Sala 2 de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal. En un fallo que destaca por su precisión quirúrgica, los magistrados de la sala mencionada han puntualizado que la norma establecida en el art. 5 inc. 3 *"fija en este tema un fuero principal y tres fueros subsidiarios, por lo cual en primer lugar ha de estarse al tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis); si ello no es posible, el actor puede optar entre el domicilio del demandado (actor sequitur forum rei) o el del lugar del contrato - con la condición de que aquél tenga su domicilio allí al momento de notificación de la demanda-. Además es preciso señalar que en el supuesto de que la designación del lugar de cumplimiento de la obligación no surja explícitamente, la aplicación del forum solutionis es restrictiva"* (C. Nac. Civ.y Com. Fed., sala 2, 18/3/2008, "Dirección Provincial de Energía de Corrientes v. Cammesa y otro s/ solicitud de inhibitoria", AP. 7/20481).

Ya ubicados entonces en esta instancia del razonamiento, es menester comprobar ahora si los conceptos pasivos reclamados tienen un lugar de cumplimiento establecido, para lo cual deviene necesario analizar las diversas fuentes que integran el orden jurídico argentino a fin de determinar si dicho punto de contacto se halla especificado en alguna previsión normativa ya sea de origen legal o convencional. Hete aquí que emerge la referencia ineludible al art. 4 de la ley 12.490 que dispone expresamente: *"Art. 4º. – DOMICILIO. La Caja tiene su domicilio en la Ciudad Capital de la Provincia de Buenos Aires y la Sede que al objeto fije el Consejo Ejecutivo “ad referéndum” de la Asamblea. El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella"*. De hecho, es el propio accionante quien hace mérito expreso de dicha fuente (ley 12.490) al encuadrar normativamente la cuestión preliminar.

En virtud de las razones expuestas, entiendo que la declaración de incompetencia dictada en la instancia de grado resulta ajustada a derecho, por cuanto, amén del endilgado déficit probatorio considerado en la sentencia apelada, la aplicación simultánea, conjunta y armónica de los arts. 5 inc. 3, 6 inc. 4 del CPCCBA y art. 4 de la ley 12.490 reconducen a una jurisdicción distinta a la que se halla adscripto el órgano judicial ante el cual se pretendió interponer la presente acción.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión el Sr. Juez Bernardo Louise por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Costas a la apelante que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C. y C.)

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento procesal oportuno (Art. 31 Ley de honorarios profesionales).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el Sr. Juez Bernardo Louise, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Costas a la apelante que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C. y C.)

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento procesal oportuno (Art. 31 Ley de honorarios profesionales).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

20325396424@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27276037825@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/10/2021 08:45:27 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 09:42:12 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 10:14:38 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20325396424@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27276037825@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7u")è%;|KBŠ

238502090005279243

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/10/2021 10:15:12 hs. bajo el número RS-26-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.